

RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE
NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE
LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS
FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD
PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS
EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE
SEÑALA (BOLETÍN N° 15805-07).

Santiago, 23 de agosto de 2023

N° 146-371/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y
Diputados:

En uso de mis facultades
constitucionales, vengo en retirar las
indicaciones contenidas en el oficio 133-371,
de fecha 07 de agosto de 2023, y en formular
las siguientes indicaciones al proyecto de
ley del rubro, a fin de que sean consideradas
durante la discusión del mismo en el seno de
esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para reemplazar, en su inciso
primero, la expresión "y los protocolos,
lineamientos, instrucciones o cualquier otro
instrumento que regule el uso de la fuerza en
la mantención del orden público y de la
seguridad pública interior" por la expresión
"en el cumplimiento de sus funciones".

AL ARTÍCULO 2°

2) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 2°.- Definiciones. Para
los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Armamento menos letal: armas
municiones y elementos diseñados o destinados



a ser utilizados contra personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor que el armamento letal de causar la muerte o lesiones graves.

2) Armamento letal: Armas o municiones diseñadas y destinadas a ser utilizadas en personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un alto riesgo de causar la muerte o lesiones graves.

3) Objetivo legítimo: Finalidad que persigue el uso de la fuerza y que debe estar en conformidad con la ley, y en consonancia y proporción al interés público que la justifica. Se entenderá como objetivo legítimo, el deber encomendado al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas en conformidad con lo anterior.

4) Uso de la fuerza: es el empleo legítimo y excepcional de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas, para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, de conformidad a la Constitución y la ley, que se dirige contra una persona o cosa, de acuerdo con los niveles de amenaza, resistencia o agresión.

El uso de la fuerza se vale de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso, la muerte.

El empleo de la fuerza en inobservancia de lo establecido en la presente ley configura uso indebido de la fuerza que se manifiesta en abuso del cargo o funciones.”.



AL ARTÍCULO 3°

3) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Modifícase su numeral 2) en el siguiente sentido:

i) Reemplázase su párrafo segundo por el siguiente:

“El personal deberá utilizar medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y armas de fuego, las que solo podrán utilizarse cuando otros medios menos lesivos resulten ineficaces o no garanticen el logro del objetivo legítimo, siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones graves a su integridad física o a la de terceros”.

ii) Reemplázase, en su párrafo final, la frase “o cuando éste no pueda lograrse”, por la expresión “, cuando éste no pueda lograrse o cuando así lo disponga el mando”.

b) Reemplázase, en su numeral 3), la expresión “El tipo y nivel de fuerza empleada deben, en todo caso,” por la expresión “Este principio no implica la igualdad de los medios empleados, y en cualquier caso se deberá”.

c) Reemplázase, en su numeral 4), la expresión “los mandos” por la expresión “la autoridad civil y los mandos respectivos”.

d) Modifícase su numeral 5) en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “y contexto” por la expresión “, contexto y el nivel de peligrosidad”.



ii) Elimínase la oración "El examen de racionalidad no requiere igualdad de los medios empleados."

e) Incorpórase el siguiente numeral 6), nuevo:

"6) Principio de rendición de cuentas: Los procedimientos y acciones de uso de la fuerza estarán sujetos a rendición de cuentas de manera transparente para permitir su adecuada evaluación por parte de los superiores y de la autoridad civil.

La rendición de cuentas contemplará procedimientos de supervisión y evaluación permanente de procedimientos y equipos e implementación de recomendaciones, con el fin de evitar infracciones a lo dispuesto en la presente ley."

AL ARTÍCULO 4°

4) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión "estos principios" por la expresión "la presente ley".

ii) Agréguese, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "Éstas deberán realizarse de forma periódica y su cumplimiento deberá acreditarse mediante las certificaciones que corresponda."

b) Elimínase su inciso final.

AL ARTÍCULO 6°

5) Para modificarlo en el siguiente sentido:



a) Incorpórase el siguiente numeral 1), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"1) Deber de precaución: las operaciones y procedimientos deberán contar con una planificación adecuada que considere las precauciones necesarias para minimizar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza y reducir al mínimo los daños que se puedan provocar."

b) Reemplázase, en sus actuales numerales 1), 2), 4) y 5), que han pasado a ser numerales 2), 3), 5) y 6), la expresión "afectaciones de consideración a su integridad física", todas las veces que aparece, por la expresión "lesiones graves en su persona".

c) Modifícase su actual numeral 1), que ha pasado a ser numeral 2), en el siguiente sentido:

i) Intercálase entre la expresión "identificarse como tal," y "siempre que con ello", la frase "ya sea mediante el uniforme de la respectiva institución con el distintivo o parche de identificación, el que debe ser único e intransferible; la placa institucional; vehículo con características que lo distinguan; o, de no ser posible lo anterior, a través de cualquier otro medio idóneo,".

ii) Intercálese entre la expresión "o de terceros" y el punto que le sigue, la expresión ", teniendo especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación, sin perjuicio de aquellos casos en que la ley excluya este deber".

d) Modifícase su actual numeral 2), que ha pasado a ser numeral 3), en el siguiente sentido:



i) Suprímese la expresión “, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta,”.

ii) Intercálase, entre la expresión “de terceros” y el punto que le sigue, la expresión “, teniendo especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación”.

e) Reemplázase su actual numeral 3), que ha pasado a ser numeral 4), por el siguiente:

“4) Deber de gradualidad: la aplicación de las reglas de uso de la fuerza no implica, necesaria e inevitablemente, una escala lineal y ascendente. El uso de la fuerza puede iniciarse en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, por ejemplo, el nivel de peligrosidad de la situación, los grados de resistencia o agresión, y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia o agresión.

Se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación y empleo de medios disuasivos, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones graves en su persona o a la de terceros.”.

f) Elimínase, en su actual numeral 4), que ha pasado a ser numeral 5), la palabra “colaterales” y, en el párrafo segundo, la frase “del personal”.

g) Incorpórase un numeral 7), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los siguientes numerales, del siguiente tenor:

“7) Deber de registro: aquellos incidentes en que se haya hecho uso de la



fuerza deberán ser registrados, por cualquier medio idóneo para estos efectos, ya sea soporte electrónico, documental, audiovisual u otros si es que hubiere, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos respectivos.”.

AL ARTÍCULO 7°

6) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su numeral 3), la frase “o agresión actual o inminente” por la frase “de agresión inminente”.

b) Modifícase su numeral 4) en el siguiente sentido:

i) Elimínase la expresión “amenaza o”.

ii) Elimínase la expresión “o inminente”.

iii) Reemplázase la expresión “letalidad, podría generar afectaciones a la integridad física del personal o de terceros” por la expresión “de potencial letalidad, podría causar lesiones leves o menos graves en la integridad física del personal o de terceros”.

c) Reemplázase, en su numeral 5), la expresión “afectaciones de consideración a la integridad física” por la expresión “lesiones graves”.

AL ARTÍCULO 8°

7) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su numeral 3) por el siguiente:

“3) Reducción física de la movilidad: uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para



doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra.”.

b) Modifícase su numeral 5) en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “afectaciones de consideración a la integridad física” por la expresión “lesiones graves”.

ii) Elimínase la expresión “, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga”.

iii) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

“Asimismo, podrá hacerse uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves a la infraestructura crítica con medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo y puedan causar estragos, de modo que representen un peligro contra la vida o de lesiones graves del personal o de terceros; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.”.

iv) Suprímese, en su párrafo final, la expresión “, no debiendo hacerse uso de ellas para meras demostraciones de fuerza”.

v) Reemplázase, en su párrafo final, la expresión “armas letales” por “armamento letal”, las dos veces que aparece.



AL ARTÍCULO 10

8) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la enumeración "1)" y "2)" por literales "a)" y "b)".

b) Incorpórase, en el numeral 1) de su inciso sexto, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Asimismo, el reglamento deberá contemplar que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública informen al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría del Interior, los resultados de las evaluaciones periódicas del armamento del que dispongan y utilicen para las funciones de orden público y seguridad pública interior, relativas al grado posible de daños y sufrimiento que podrían causar, así como los posibles efectos no deseados del mismo sobre las personas."

c) Reemplázase, en su inciso final, la expresión "las eximentes de" por la expresión "la determinación de la".

AL ARTÍCULO 14

9) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "Personas en situación de vulnerabilidad" por la expresión "Grupos de especial protección".

b) Intercálese, entre la palabra "discapacidad", y la expresión "y persona adulta mayor", la expresión ", migrantes, indígenas".

AL ARTÍCULO 16

10) Para reemplazar la expresión "a las disposiciones de esta ley y en cualquier otra norma dictada al efecto" por "con la ley".



AL ARTÍCULO 17

11) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la enumeración "1)" y "2)", por los literales "a)" y "b)".

b) Reemplázase, en su inciso final, la expresión "las eximentes de" por la expresión "la determinación de la".

TÍTULO IV, NUEVO

12) Para incorporar un Título IV, nuevo, del siguiente tenor:

"Título IV

Disposiciones finales

Artículo 20.- El uso de la fuerza efectuado en conformidad a la presente ley y sus reglamentos permitirá invocar las eximentes del artículo 10 N° 10 del Código Penal. Lo mismo si se repele o impide una agresión que pueda afectar gravemente la integridad física del personal, su vida o la de un tercero, en los términos del artículo 10 N° 4 o 6 del mismo Código.

Artículo 21.- Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 169 de la ley N° 18.290, del Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, a continuación del punto aparte, la expresión "Lo mismo regirá para el personal de las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia cuando, de conformidad con la Constitución y las leyes, se encuentren cumpliendo funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior."



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



CAROLINA TOHÁ MORALES
Ministra del Interior
y Seguridad Pública



MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE
Ministra de Defensa Nacional





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 186 GG

I.F. N°186/23.08.2023
I.F. N°169/07.08.2023
I.F. N°62/06.04.2023

Informe Financiero Complementario

Formula indicaciones al Proyecto de Ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala

Boletín N°15.805-07

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°146-371) realizan diversos ajustes al proyecto en discusión. Se precisa el objeto de la ley, señalando que se regula el uso de la fuerza "en el cumplimiento de sus funciones". Asimismo, se realizan las siguientes modificaciones esenciales:

- a) Se ajustan las definiciones de la ley para Armamento menos letal, Armamento letal, Objetivo legítimo y Uso de la fuerza.
- b) Se precisan los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad y se agrega un principio de rendición de cuentas. Adicionalmente, se ajustan las redacciones de los deberes que incumbirán a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, agregándose deberes de precaución, de gradualidad en el uso de la fuerza y de registro de incidentes.
- c) Se precisa la armonización con otras normas dispuestas en el Código Penal, entre otras precisiones en la redacción.
- d) Se amplía una exención de responsabilidad civil ya existente en la Ley de Tránsito, ley N° 18.290, para funcionarios de las Fuerzas de Seguridad y Orden Público y Gendarmería que causen daños o perjuicios conduciendo un vehículo motorizado en persecución de un delito o en ejecución de procedimientos policiales, para que aplique también a funcionarios de las Fuerzas Armadas y sus servicios cuando corresponda.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal**, dada su naturaleza normativa, respecto de los Informes Financieros antecedentes.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 186 GG

I.F. N°186/23.08.2023
I.F. N°169/07.08.2023
I.F. N°62/06.04.2023

III. Fuentes de información

- Mensaje N° 146-371, de S.E. El Presidente de la República, con el que formula indicaciones al Proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 186 GG

I.F. N°186/23.08.2023
I.F. N°169/07.08.2023
I.F. N°62/06.04.2023



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

